



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	73001-33-33-006-2018-00189-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO:	RAÚL ANTONIO HURTADO VALLE
VINCULADO:	U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – “UGPP”
ASUNTO:	RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN POR ENTIDAD INCOMPETENTE.

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en el artículo 187 del C.P.A.C.A., en consonancia con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, se procede a dictar sentencia anticipada en el presente proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en contra de RAÚL ANTONIO HURTADO VALLE.

1. PRETENSIONES

1.1 Se declare la nulidad de la Resolución GNR 12601 del 20 de enero de 2015, expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, por medio de la cual se reconoció pensión de jubilación al señor Raúl Antonio Hurtado Valle por carecer de competencia para dicho reconocimiento.

1.2 A título de restablecimiento del derecho solicita que declare que, COLPENSIONES no es la entidad para reconocer, liquidar, reliquidar y pagar la pensión de vejez del señor Hurtado Valle.

1.3 Que se disponga la devolución de los dineros pagados por concepto de pensión de vejez a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados de la Resolución No. GNR 12601 del 20 de enero de 2015, hasta que cese el pago.

1.4 Ordenar la indexación de las sumas reconocidas a favor de la entidad accionante, o en su defecto, reconocer los respectivos intereses.

2. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, el apoderado de la parte accionante expuso los siguientes hechos:

2.1 El señor Raúl Antonio Hurtado Valle nació el 23 de noviembre de 1943, y, para el 30 de abril de 2009, según su historia laboral, acreditaba más de 20 años de servicios y más de 55 años de edad, adquiriendo el estatus de pensionado, el 23 de noviembre de 1998, y estando afiliado a CAJANAL

2.2 Que mediante Resolución No. 02857 del 18 de mayo de 2013, el Instituto de Seguros Sociales con fundamento en la ley 33 de 1985, le reconoció pensión de vejez al señor Hurtado Valle Raúl Antonio, en cuantía de \$4.316.682, para el año 2012, la cual quedó condicionada al retiro del servicio; dicha actuación fue confirmada a través de la Resolución No. 262470 del 18 de octubre de 2013, notificada el 25 de noviembre de 2013.

2.3 Que mediante Resolución No. GNR 12601 del 20 de enero de 2015, COLPENSIONES revocó en todas y cada una de las partes la Resolución No. 262470 del 18 de octubre de 2013, y dispuso reconocer a favor del accionado, pensión de vejez en cuantía de \$5.262.535, prestación que se reconoció con fundamento en lo dispuesto en la Ley 33 de 1985, y, teniendo como tiempo de servicio 1863 semanas cotizadas

2.4 Que el 14 de septiembre de 2015, el señor Hurtado Valle a través de escrito radicado bajo el No.2015_864012, solicitó a COLPENSIONES la devolución de las cotizaciones efectuadas por la Universidad del Tolima en el periodo septiembre a diciembre de 2012 y enero a septiembre de 2013; despachándose negativamente lo solicitado a través de la Resolución No. GNR 337006 del 28 de octubre de 2015, aduciendo que dicho tiempo había sido tenido en cuenta al momento de liquidar la prestación pensional.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1 RAÚL ANTONIO HURTADO VALLE (FIs.113-120)

Se opone a las pretensiones de la demanda, por cuanto considera que, el conflicto versa sobre la competencia para reconocer la pensión de vejez que atañe a COLPENSIONES y la UGPP, de tal manera que, al no cuestionarse como tal el reconocimiento pensional, no es admisible que se le traslade una carga administrativa que no le corresponde ni depende de su voluntad.

Igualmente, se opone a la pretensión de reembolsar las mesadas pensionales recibidas, argumentando que, las pruebas allegadas demuestran su buena fe, y, además, en virtud del literal c) del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011,

cuando se demanda en lesividad no hay lugar a recuperar las prestaciones pagadas a los particulares que hayan actuado bajo dicho principio.

De igual modo, se pronunció frente los hechos de la demanda, aceptó algunos, negó otros, y, señaló que, la pensión reconocida al accionado fue adquirida de manera legítima, acreditando 1863 semanas de cotización al sistema de prima media con prestación definida y conforme al procedimiento dispuesto en el artículo 2 de la Ley 33 de 1985.

Como excepciones de mérito planteó: *“Excepción de ausencia de culpa por parte de mi representado; falta de legitimación en la causa por pasiva y excepción de buena fe por parte de mi representado Raúl Antonio Hurtado Valle”*.

3.2 U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP (FIs. 153-160)

El apoderado de la entidad vinculada manifestó que las pretensiones no tienen vocación de prosperidad, como quiera que la entidad que representa actúo conforme a derecho, sin incurrir en violación de derechos fundamentales, económicos o sociales a favor de COLPENSIONES o del señor Raúl Antonio Hurtado Valle.

Hizo referencia a que el señor Hurtado Valle se encontraba afiliado al liquidado Instituto de Seguro Social, actual COLPENSIONES, quine efectivamente le reconoció la pensión de vejez; y, que ante la UGPP no agotó trámite administrativo tendiente al reconocimiento pensional.

Agregó que, la única solicitud elevada por el señor Hurtado Valle tenía como objeto el reconocimiento de indemnización sustitutiva, no obstante, la misma fue resulta desfavorablemente sin que a la fecha haya presentado nueva solicitud.

Finalmente, propone como medios exceptivos: *“i) Inexistencia del derecho a reclamar por parte de la demandante, ii) Buena Fe, iii) Inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales, iv) Prescripción de diferencias de las mensualidades causadas con tres años de anterioridad a la fecha de radicación de la demanda, y v) Innominada y/o genérica”*.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1. Parte demandante (fls.207-209)

La apoderada judicial de la parte actora se ratifica en los argumentos expuestos en el libelo introductorio, señalando que, la prestación reconocida al señor Raúl Antonio Hurtado Valle fue otorgada de manera irregular, toda vez, que los documentos allegados por el accionado a COLPENSIONES dan cuenta que, para el momento en que se suprimió CAJANAL, 30 de junio de 2009, el afiliado contaba con 8099

días laborados, que equivalen a 1157 semanas cotizadas, esto es, 20 años de servicio y 65 años de edad, por lo que al haber cumplido los requisitos antes del 30 de junio de 2009, de acuerdo con el decreto 2527 de 2000, el reconocimiento estaba a cargo de dicha entidad.

Explicó que, el numeral 3º de la circular 001 de 2012, en cuanto a la aplicación del Decreto 2527 de 2000, señaló que, las Cajas, fondos o entidades públicos que a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, reconozcan o paguen pensiones, continuarán reconociéndolas o pagándolas en los siguientes casos:

- a. *Cuando los empleados públicos y trabajadores oficiales del orden nacional que estuvieren afiliados a las Caja hubieran cumplido a 1 de abril de 1994 los requisitos para obtener el derecho a la pensión y no se les haya reconocido, aunque a la fecha de solicitud de dicha pensión estén afiliados a otra administradora del Régimen de Prima Media*
- b. *Cuando los empleados públicos y trabajadores oficiales que, a la fecha de entrada en vigencia del sistema, a nivel nacional o territorial, según el caso, hubieren cumplido veinte años de servicio o contaren con las cotizaciones requeridas en la misma entidad, caja o fondo público, aunque a la fecha de solicitud de la pensión estén o no afiliados al sistema general de pensiones.*

En virtud de lo anterior, solicitó se acceda a las pretensiones de la demanda, y como consecuencia se ordene devolver a su favor los valores girados al demandado por concepto de mesadas pensionales desde el momento en que se incluyó en nómina o en su defecto a partir del momento que se le solicitó la autorización para revocar el acto administrativo demandado.

4.2 Parte demandada – Raúl Antonio Hurtado Valle - (Fls. 202-205)

El apoderado judicial de la demandada dentro del término legal para alegar de conclusión, reiteró lo expuesto en el escrito de contestación de la demanda; e indicó que, en virtud del principio de la condición más beneficiosa, en caso que le correspondiera a la UGPP el reconocimiento de la pensión de vejez, la misma no podría ser inferior a la que reconoció COLPENSIONES ni liquidarse con fundamento en disposición diferente a la Ley 33 de 1985.

Señaló que, se encuentra acreditado que el señor Hurtado Valle se desempeñaba como médico neurocirujano y docente, se retiró del servicio, el 11 de febrero de 2013, por lo que COLPENSIONES procedió a efectuar el reconocimiento pensional; en igual sentido, refirió de acuerdo con el artículo 155 de la ley 1151 de 2007, la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”, administra el régimen de prima media con prestación definida y es la encargada del reconocimiento de los derecho pensionales, una vez suprimidos o liquidados ISS, CAJANAL y CAPRECOM

Indicó que, por disposición del Decreto 2011 de 2012, los reconocimientos pensionales de los afiliados al ISS fueron asumidos por COLPENSIONES a partir

del 28 de septiembre de 2012, de tal manera, que al encontrarse en firme los actos administrativos que reconocieron la prestación pensional, quien era responsable del reconocimiento era COLPENSIONES.

Concluye solicitando se desestimen las pretensiones de la demanda y se deje indemne la pensión de Jubilación que viene disfrutando, y que en caso de accederse a las pretensiones no se ordene el reintegro de mesadas pensionales, debido a que fueron percibidas de buena fe.

4.3 Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP (Fls. 210-217)

La apoderada judicial en el escrito de alegaciones finales reitera los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

5. Cuestión previa

El despacho previo a abordar el fondo del asunto, considera pertinente pronunciarse respecto la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el apoderado judicial del señor Raúl Antonio Hurtado Valle, cuyo argumento consiste en que, por tratarse de un conflicto suscitado entre COLPENSIONES y UGPP por la financiación de la pensión del demandado, el conflicto no le compete al pensionado sino que le incumbe a las entidades involucradas, lo cual no puede afectar los derechos de la persona beneficiaria.

Para resolver dicha excepción como primera medida habrá de tener en cuenta que, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado¹:

“[...] En el ámbito del proceso, la legitimación en la causa puede ser entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial que se ha planteado en el proceso y en torno a la cual gira la controversia. En ese sentido, conforme lo ha precisado la Corte Constitucional, “podría decirse que la legitimación en la causa es la idoneidad jurídica que tiene una persona para discutir el objeto sobre que versa un litigio.”

Acorde con lo anterior, luego de revisar los hechos y las pretensiones, claramente se evidencia la relación jurídico sustancial que existe entre el demandante y demandado, en tanto se pretende anular el acto administrativo a través del cual COLPENSIONES reconoció la mesada pensional a favor del demandado. En tal sentido, si bien le asiste razón al excepcionante cuando señala que, no puede afectarse su derecho pensional por el conflicto suscitado entre la COLPENSIONES

¹ CE, sección primera, CP MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, veinte (20) de octubre dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 11001-03-24-000-2013-00442-00

y la UGPP, también es cierto que los resultados del mismo lo afectan de manera directa, razón que impide su desvinculación.

6. PROBLEMA JURÍDICO

Procede el despacho a determinar si, ¿es procedente declarar la nulidad de la Resolución No. GNR 12601 del 20 de enero de 2015, por medio de la cual se reconoció pensión de jubilación al señor RAÚL ANTONIO HURTADO VALLE por contrariar lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto 2196 de 2009 y Decreto 2527 de 2000, y, por tanto, si es procedente ordenar reintegrar en su totalidad las sumas de dinero que percibió por concepto de mesadas pensionales a partir de su reconocimiento y en adelante?

7. Tesis que resuelven el problema jurídico planteado

7.1. Tesis de la parte accionante

Considera que debe accederse a las pretensiones de la demanda, habida cuenta que, conforme las reglas de competencia, el reconocimiento de la pensión para aquellas personas que se encontraban afiliadas a CAJANAL cuyo derecho se consolidó a 30 de junio de 2009 le correspondía a la UGPP, y por tanto, es procedente reintegrar en su totalidad las sumas pagadas por concepto de pensión de vejez al accionado.

7.2 Tesis de la parte accionada

Señala que deben desestimarse las pretensiones de la demanda, en primer lugar porque el acto administrativo que reconoció la pensión de jubilación al señor Hurtado Valle se encuentra ajustado a derecho y fue expedido por la entidad competente; y, además, por cuanto no es posible afectar los derechos del pensionado, pues, el conflicto solo incumbe a la UGPP y a COLPENSIONES.

Por otro lado, considera que, en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, no habría lugar a reintegrar suma alguna de dinero, debido a que fueron percibidos de buena fe.

7.3 Tesis parte vinculada – UGPP

Considera que, deben despacharse negativamente las pretensiones de la demanda, en virtud de que, no se acreditó que se hubieran vulnerado derechos fundamentales, económicos, sociales o normas creadoras de derechos y beneficios a favor de la parte demandante o del demandado.

7.4 Tesis del despacho

Considera el despacho que debe accederse parcialmente a las pretensiones de la demanda, y como consecuencia declararse la nulidad de la Resolución N° GNR 12601 de 20 de enero de 2015, en razón a que, dicho acto administrativo fue expedido por entidad incompetente en flagrante desconocimiento de lo dispuesto en la Ley y la Jurisprudencia; no obstante, como quiera que los dineros pagados al señor RAÚL ANTONIO HURTADO VALLE fueron percibidos de buena fe, no hay lugar a ordenar su reintegro. Adicionalmente, en garantía del derecho al mínimo vital se ordenará a la entidad competente que procede sin dilación alguna a reconocer la prestación pensional del antes mencionado.

8. HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO																											
1. Que mediante Resolución No. 02857 del 18 de noviembre de 2012, el ISS otorgó pensión de vejez al señor RAÚL ANTONIO HURTADO VALLE, cuya liquidación se realizó conforme lo dispuesto en la Ley 33 de 1985, con el salario promedio del último año de servicio con una tasa de reemplazo del 75%, arrojando una mesada pensional de \$4.316.862 para el año 2012, la cual quedó en suspenso hasta el retiro definitivo del servicio; y, mediante Resolución 262470 del 18 de octubre de 2013, se decidió sobre la pensión y se dejó en suspenso hasta tanto el asegurado allegara acto administrativo de retiro definitivo del servicio público.	Documental: Contenido extraído de la Resolución No. GNR12601 de 20 de enero de 2015 (fl. 26-30)																											
2. El 1 de agosto de 2014, el señor Hurtado Valle radicó ante la accionante solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 262470 del 18 de octubre de 2013; y, COLPENSIONES a través del acto administrativo enjuiciado accedió a lo solicitado, y reconoció a favor de Raúl Antonio Hurtado Valle una pensión de vejez en cuantía de \$5.252.535, efectiva a partir del 6 de julio de 2013	Documental: Resolución No. GNR 12601 del 20 de enero de 2015. (Fl. 26-30)																											
3. Que, RAÚL ANTONIO HURTADO VALLE nació el 23 de noviembre de 1943, y, se vinculó laboralmente a partir del 26 de octubre de 1972, registra la siguiente información:	Documental: Resolución No. GNR 12601 de 20 de enero de 2015 (fl.60-68). -Registro Civil de nacimiento indicativo serial No. 39623344 y Fotocopia de la Cédula de ciudadanía (Exp. Administrativo) -Certificaciones expedidas por HFLLA																											
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Entidad Laboro</th> <th>Desde</th> <th>Hasta</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Gobernación del Cauca</td> <td>19721026</td> <td>19730901</td> </tr> <tr> <td>3Hosp. Militar Central</td> <td>19731001</td> <td>19740520</td> </tr> <tr> <td>3Hosp. San Juan de Dios</td> <td>19740603</td> <td>19780505</td> </tr> <tr> <td>Hosp. Federico Lleras Acosta</td> <td>19781201</td> <td>19790130</td> </tr> <tr> <td>Hosp. Federico Lleras Acosta</td> <td>19811015</td> <td>19811230</td> </tr> <tr> <td>Hosp. Federico Lleras Acosta</td> <td>19820101</td> <td>19911230</td> </tr> <tr> <td>ISS Tolima</td> <td>19831202</td> <td>19831231</td> </tr> <tr> <td>ISS Tolima</td> <td>19840301</td> <td>19840531</td> </tr> </tbody> </table>	Entidad Laboro	Desde	Hasta	Gobernación del Cauca	19721026	19730901	3Hosp. Militar Central	19731001	19740520	3Hosp. San Juan de Dios	19740603	19780505	Hosp. Federico Lleras Acosta	19781201	19790130	Hosp. Federico Lleras Acosta	19811015	19811230	Hosp. Federico Lleras Acosta	19820101	19911230	ISS Tolima	19831202	19831231	ISS Tolima	19840301	19840531	
Entidad Laboro	Desde	Hasta																										
Gobernación del Cauca	19721026	19730901																										
3Hosp. Militar Central	19731001	19740520																										
3Hosp. San Juan de Dios	19740603	19780505																										
Hosp. Federico Lleras Acosta	19781201	19790130																										
Hosp. Federico Lleras Acosta	19811015	19811230																										
Hosp. Federico Lleras Acosta	19820101	19911230																										
ISS Tolima	19831202	19831231																										
ISS Tolima	19840301	19840531																										

ISS Tolima	19860601	19861031
ISS Tolima	19861201	19870630
ISS Tolima	19870801	19870930
ISS Tolima	19871201	19871231
ISS Tolima	19880201	19880331
ISS Tolima	19880501	19880630
ISS Tolima	19880901	19880930
ISS Tolima	19881101	19881231
ISS Tolima	19890801	19940401
Hosp. Federico Lleras Acosta	19920101	20081230
Hosp. Federico Lleras Acosta	20090101	20090730
Hosp. Federico Lleras Acosta	20090801	20100127
Hosp. Federico Lleras Acosta	20100201	20101231
Hosp. Federico Lleras Acosta	20110201	20110630
Hosp. Federico Lleras Acosta	20110801	20111031
Hosp. Federico Lleras Acosta	20111201	20111231
Hosp. Federico Lleras Acosta	20120201	20121231
Universidad del Tolima	20130705	20130705
Hosp. Federico Lleras Acosta	123 DIAS	
Hosp. Federico Lleras Acosta	45 DIAS	
3Hosp. San Juan de Dios	58 DÍAS	

Total, período cotizado 13.042 días laborados, correspondiente a 1863 semanas.

4. Que el derecho pensional se causó el 23 de noviembre de 1998, y, para efecto de calcular el Ingreso base de liquidación se tuvo en cuenta los aportes realizados por el Hospital Federico Lleras Acosta durante el último año de servicios (1/01/2012-1/01/2013), lo cual arrojó un IBL de \$7.016.713 al aplicarse una tasa de reemplazo del 75.00%, arrojó un quantum pensional de \$5.262.535, efectiva a partir del 06 de julio de 2013

-La financiación de dicha prestación se hará en forma directa, con cuota parte para las siguientes entidades y en las siguientes cuantías:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
HOSP.MILITAR CENTRAL	230	\$92.572.00
HOSP. SAN JUAN DE DIOS	1355	\$545.372.00
DEPARTAMENTO DEL CAUCA	306	\$123.161.00
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	3088	\$1.242.884.00
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL	8096	\$3.258.546.00

Documental: Resolución No.GNR 12601 de 20 de enero de 2015.

5. Que por concepto de retroactivo pensional se le canceló la suma de \$104.549.321, previo descuento en salud	Documental: Resolución No. GNR 12601 del 20 de enero de 2015. (Fl. 26-30)
6. Que aportó para pensión a CAJANAL desde el 1º de diciembre de 1978 al 30 de enero de 1979 y del 15 de octubre de 1981 al 30 de julio de 2009, fecha en la que se suprimió y se ordenó su liquidación según Decreto No. 2196 del 12 de junio de 2009; y de conformidad con el artículo 4º ibidem, a partir del 1º de agosto de 2009, aporta para Régimen de pensiones al Instituto de Seguros Sociales -Que el HFLLA realizó descuentos para pensión con destino a la Caja Nacional de Previsión hasta el 30 de diciembre de 2010, y a partir de enero de 2011, el aporte para pensión se realizó al ISS	Documental: Certificación Unidad Especializada de Recursos Humanos (Fl. 181, Expediente Administrativo aportado por la UGPP) -Certificación expedida por la Tesorería – Pagaduría HFLL, 18 de julio de 2011, No. 0448 (Expediente Administrativo UGPP)
7. El señor Raúl Antonio Hurtado Valle argumentando que el ISS le había reconocido pensión de vejez solicitó a la UGPP indemnización sustitutiva de pensión de vejez y/o devolución de aportes efectuado por la Cooperativa de Trabajo Asociado Laboramos en el periodo comprendido entre marzo de 2004 y septiembre del año 2008. La entidad despacho negativamente lo solicitado	Documental: Petición Radicado 2015-514-142334-2 del 19 de agosto de 2015 (fl. Expediente Administrativo) -Resolución 40034 del 29 de septiembre de 2015, confirmada con Resolución No. RDP 048137 del 19 de noviembre de 2015, y RDP 054699 del 21 de diciembre de 2015 (Exp. Administrativo)
8. La UGPP objetó la cuota parte consultada por el Instituto de Seguros Sociales – Seccional Risaralda al considerar que los documentos allegados presentaban inconsistencias, y por falta de integridad del cuaderno administrativo, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 4269 de 2011, no podía proceder a realizar el estudio de la cuota parte de la pensión del señor Valle Hurtado	Documental: Auto ADP 000970 del 25 de junio de 2012. (Exp. Administrativo)

8. DE LA PENSIÓN DE VEJEZ y LA ENTIDAD COMPETENTE PARA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO

El artículo 36 de la Ley 100 de 1993 dispuso:

“La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.*

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el

derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

“ ... ”

Quienes a la fecha de vigencia de la presente Ley hubiesen cumplido los requisitos para acceder [a la pensión de jubilación o de vejez, conforme a normas favorables anteriores, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento, tendrán derecho, en desarrollo de los derechos adquiridos, a que se les reconozca y liquide la pensión en las condiciones de favorabilidad vigentes, al momento en que cumplieron tales requisitos.

PARÁGRAFO. *Para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez de que trata el inciso primero (1o) del presente artículo se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales, a las Cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos cualquiera sea el número de semanas cotizadas o tiempo de servicio.*

Para el efecto, se tiene que el señor Raúl Antonio Hurtado Valle, nació el 23 de noviembre de 1943, e ingresó a laborar con la gobernación del Cauca a partir del 26 de octubre de 1972, por lo que para el momento en que entró en vigencia la Ley 100 de 1993, contaba con más 40 años de edad, y más de 15 años de servicios, por lo que al estar inmerso en el régimen de transición, le son aplicables las disposiciones contenidas en Ley 33 de 1985, que consagraba:

“ARTÍCULO 1º.- *El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.* (Negrillas fuera de texto).

“ ... ”

“En todo caso, a partir de la fecha de vigencia de esta Ley, ningún empleado oficial, podrá ser obligado, sin su consentimiento expreso y escrito, a jubilarse antes de la edad de sesenta años (60), salvo las excepciones que, por vía general, establezca el Gobierno.”

En virtud de lo anterior, los empleados públicos que sean beneficiarios del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se pensionarán de conformidad con los requisitos de tiempo y edad establecidos en la Ley 33 de 1985.

Así las cosas, de los documentos que militan en el expediente se tiene que, el señor Hurtado Valle por acreditar el cumplimiento de los requisitos para obtener el reconocimiento para pensión de vejez, el 28 de julio de 2011, radicó ante la Administradora Colombiana de Pensiones, solicitud de reconocimiento de una pensión mensual vitalicia de vejez.²

² Exp. Administrativo, folio 181 -Proyecto Resolución por la cual una solicitud de vejez, en el régimen de Prima Media con Prestación Definida

Vale precisar que, de acuerdo con los certificados de información laboral que reposan en el expediente administrativo, se tiene que los aportes para pensiones se realizaron a la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL en el periodo 1 de diciembre de 1978 al 30 de enero de 1979, y, del 15 de octubre de 1981 al 30 de julio de 2009, y de ahí, en adelante al Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES³.

Además, el artículo 52 de la Ley 100 de 1993, dispuso que las Cajas, fondos o entidades de seguridad social existentes, del sector público o privado administrarían el régimen solidario de prima media con prestación definida, respecto de sus afiliados mientras dichas entidades subsistan.

9. DE LA ENTIDAD COMPETENTE PARA RECONOCER LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN AL DEMANDADO.

Decantado lo anterior, en lo que respecta a la entidad de previsión social responsable del reconocimiento pensional, es preciso señalar que acorde con las disposiciones citadas en precedencia la competencia para el reconocimiento pensional era la Caja de Previsión Social a la que se encontraba afiliado el empleado público.

Ahora bien, resulta importante señalar que, de acuerdo con la Ley 100 de 1993, en Colombia coexisten dos regímenes pensionales, a decir, el régimen de Prima Media con Prestación Definida que es administrado en la actualidad por COLPENSIONES y el de Ahorro Individual con Solidaridad que se encuentra a cargo de la Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías.

En lo que atañe a las entidades que administran el régimen de prima media con prestación definida, es preciso señalar que, el artículo 52 de la ley 100 de 1993, asignó dicha competencia al Instituto de Seguros Sociales, empero, facultó a la Cajas, Fondos o entidades de seguridad social que tenían afiliados a administrar dicho régimen mientras subsistieran. La citada disposición señala:

“ARTÍCULO 52. *Entidades administradoras. El régimen solidario de prima media con prestación definida será administrado por el Instituto de Seguros Sociales.*

Las cajas, fondos o entidades de seguridad social existentes, del sector público o privado, administrarán este régimen respecto de sus afiliados y mientras dichas entidades subsistan, sin perjuicio de que aquéllos se acojan a cualquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley.

Las cajas, fondos o entidades de seguridad social existentes, del sector público o privado, estarán sometidos a la vigilancia y control de la Superintendencia Bancaria”.

Ahora bien, como quiera que el artículo 3º del Decreto 692 de 1994, dispuso que, a partir del 1 de abril de 1994, los afiliados al Sistema General de Pensiones podrían seleccionar cualquiera de los dos regímenes, se dispuso que los servidores públicos

³ CD folio 18

que acogieran el régimen solidario de prima media con prestación definida y que al 31 de marzo de 1994 se encontraban vinculados a una caja, entidad de previsión o fondo del sector público, podrían continuar vinculados a dichas entidades mientras no se ordene su liquidación; en caso de ordenar su liquidación, si seleccionan el régimen de prima media con prestación definida quedarían vinculados al ISS; más adelante, el artículo 34 ibidem, señaló que, entidades diferentes del ISS, solo podrían administrar el régimen respecto de las personas que a 31 de marzo de 1994, fueran sus afiliados, no pudiendo en consecuencia recibir más afiliados a partir de esa fecha.

Nótese entonces que, a pesar que el legislador designó al Instituto de Seguros Sociales como único administrador del régimen de prima media con prestación definida, facultó a las Cajas, fondos o entidades del sector público o privado para continuar hasta su liquidación administrando el régimen de pensiones de sus afiliados, empero, en caso de liquidación sus afiliados quedarían vinculados al ISS; que en todo caso como única entidad administradora sería la competente para reconocer las prestaciones a que tenga derecho el afiliado.

Posteriormente, a través de la Ley 1151 de 2007, se creó la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, que de acuerdo con las funciones determinadas en el artículo 156 ibidem, estaría a cargo del *“reconocimiento de derechos pensionales, tales como pensiones y bonos pensionales, salvo los bonos que sean responsabilidad de la Nación, así como auxilios funerarios, causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación. Para lo anterior, la entidad ejercerá todas las gestiones inherentes a este numeral, tales como la administración de base de datos, nóminas, archivos y asignaciones al Gobierno Nacional en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003”*; y, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, entidad de carácter público, que por su naturaleza fue encargada de la administración del régimen de prima media con prestación definida, y, se le asignó la función de llevar a cabo la liquidación de entidades como CAJANAL EICE, CAPRECOM e INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, en lo que se refiere a la administración de pensiones. Mediante Decreto 2013 de 2012, se dispuso la supresión del Instituto de Seguros Sociales, ISS, y, se ordenó su liquidación

Por su parte, el Decreto 2196 del 12 de junio de 2009⁴, ordenó la supresión y liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE, disponiendo:

“Artículo 3°. *Prohibición para iniciar nuevas actividades. Como efecto de la liquidación aquí ordenada, la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, en Liquidación, no podrá iniciar nuevas actividades en desarrollo de su objeto social, por lo tanto, conservará su capacidad jurídica únicamente para realizar los actos, operaciones y contratos necesarios en orden a efectuar su pronta liquidación.*

⁴*“Por el cual se suprime la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, se ordena su liquidación, se designa un liquidador y se dictan otras disposiciones”*

En todo caso, la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, en Liquidación adelantará, prioritariamente, las acciones que permitan garantizar el trámite y reconocimiento de obligaciones pensionales y demás actividades afines con dichos trámites, respecto de aquellos afiliados que hubieren cumplido con los requisitos de edad y tiempo de servicio para obtener la pensión de jubilación o de vejez a la fecha en que se haga efectivo el traslado a que se refiere el artículo 4° del presente Decreto, de acuerdo con las normas que rigen la materia. Igualmente Cajanal, EICE, en liquidación continuará con la administración de la nómina de pensionados, hasta cuando estas funciones sean asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, creada por la Ley 1151 de 2007.

Para tales efectos atenderá las solicitudes y peticiones que se le presenten y celebrará los contratos de administración u operación que sean necesarios.

“Artículo 4°.*Del traslado de afiliados. La Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, en Liquidación, deberá adelantar todas las acciones necesarias para el traslado de sus afiliados cotizantes, a más tardar dentro del mes siguiente a la vigencia del presente decreto, a la Administradora del Régimen de Prima Media del Instituto de Seguro Social - ISS. Igualmente, deberá trasladar a dicha entidad los conocimientos sobre la forma de adelantar el proceso de sustanciación de los actos administrativos de reconocimiento de pensión de estos afiliados cotizantes, en la medida en que se trata de servidores públicos, para lo cual, estas entidades fijarán las condiciones en la que se realizará dicho traslado.”*

Ahora bien, como quiera que a raíz del proceso de supresión y liquidación de CAJANAL EICE se determinaron competencias en materia pensional tanto a la UGPP como a COLPENSIONES, incluso se produjo el traslado de afiliados cotizantes a esta última, se ha suscitado controversia entre estas entidades dado que no existe certeza de la entidad competente para el reconocimiento pensional de aquellos afiliados que causaron el derecho en el periodo dispuesto en decreto 2196.

En este orden, a efecto de determinar la competencia temporal para el reconocimiento de pensiones, es pertinente traer a colación lo dicho por el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en providencia del 19 de diciembre de 2016, C.P. Oscar Darío Amaya Navas, Radicación número: 11001-03-06-000-2016-00104-00(C), que al resolver un conflicto negativo de competencias administrativas suscitado entre la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP- y la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, dijo:

“La competencia para reconocer y pagar pensiones en el régimen de prima media con prestación definida quedó asignada para la UGPP y Colpensiones así: a) Compete a la UGPP el reconocimiento y pago de las pensiones de aquellas personas que antes del 1° de julio de 2009 adquirieron el derecho a pensión, es decir, cumplieron los requisitos de edad y número de semanas cotizadas o tiempo de servicios exigidos, siempre y cuando estuvieran afiliadas para entonces a CAJANAL. b) Compete también a la UGPP el reconocimiento y pago de las pensiones de aquellas personas que, estando afiliadas a CAJANAL o a otras cajas, fondos o entidades públicas autorizadas por el artículo 52 de la Ley 100 de 1993 para administrar pensiones en el régimen de prima media, cumplieron el requisito de tiempo de servicios (o

número de semanas cotizadas) exigido por la ley, y se retiraron o desafiliaron del régimen de prima media con prestación definida antes de la cesación de actividades de la respectiva caja, fondo o entidad, para esperar el cumplimiento de la edad. c) En los demás casos, el reconocimiento y pago de las pensiones en el régimen de prima media con prestación definida compete a COLPENSIONES, como administradora principal de dicho régimen en la actualidad”

10. CASO CONCRETO

De la prueba documental traída a la presente actuación, se advierte que el señor Raúl Antonio Hurtado Valle nació el 23 de noviembre de 1943 y, se vinculó el 26 de octubre de 1972 a laborar con la Gobernación del Cauca, luego, con el Hospital Militar, con el Hospital San Juan de Dios, y con el Hospital Federico Lleras Acosta. Desde, el 1 de diciembre de 1978 y, hasta el 31 de enero de 2014, cuando se produjo el retiro definitivo del servicio; no obstante, el status jurídico de pensionado lo adquirió, **el 23 de noviembre de 1998.**

Mediante petición del 28 de julio de 2011, el demandado solicitó al extinto ISS el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación, la cual fue concedida mediante Resolución No. 02857 del 18 de mayo de 2012, y 0262470 del 18 de octubre de 2013, quedando en suspenso hasta tanto el afiliado acreditara el retiro definitivo del servicio; no obstante, mediante Resolución No. GNR 12601 del 20 de enero de 2015, COLPENSIONES, revocó la resolución No. 0262470, y en su lugar, dispuso reconocer una pensión de vejez a favor del señor Raúl Antonio Hurtado Valle, en cuantía de \$5.262.535 con efectos a partir del 6 de julio de 2013, y, pagada en la nómina del mes de febrero de 2015.

Que, durante el periodo 1 de diciembre de 1978 al 30 de enero de 1979 y del 15 de octubre de 1981 al 30 de julio de 2009, se realizaron aportes pensionales a la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL y a partir del 1 de agosto de 2009, se efectuaron aportes al Instituto de Seguros Sociales, acreditando así un tiempo de cotización de 13042 días, de los cuales 3088 corresponden a aportes efectuados al ISS hoy COLPENSIONES y, 8096 efectuados a la UGPP⁵.

Teniendo en cuenta lo anterior, acorde con la documental que reposa en el expediente, se encuentra demostrado que, el accionado para, el 30 de junio de 2009, contaba con 65 años de edad y más de 20 años de servicio, por lo que al encontrarse en el supuesto del inciso segundo del artículo 3º del Decreto 2196 de 2009, y con base en la regla de competencia fijada por el Consejo de Estado, en el entendido que, el derecho pensional del señor Raúl Antonio Hurtado Valle se causó antes del 1º de julio de 2009, fecha para la cual se encontraba afiliado a la extinta CAJANAL, es claro que el reconocimiento pensional estaba a cargo de la unidad administrativa especial vinculada a la presente actuación, y, no de la demandante.

⁵ Folios 60-66

En este orden de ideas, y conforme a lo expuesto en precedencia, por no ser la Administradora Colombiana de Pensiones la responsable del reconocimiento y pago de la pensión de jubilación del señor Hurtado Valle deberá entonces declararse la nulidad del acto administrativo No. GNR 12601 de 20 de enero de 2015, por medio del cual se revocó la resolución No. 262470 del 18 de octubre de 2013, y se dispuso el reconocimiento y pago de una pensión de vejez; ello, se reitera, en virtud a que la competencia administrativa para su reconocimiento recaía en la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, razón que lleva concluir que el acto enjuiciado resulta contrario a las previsiones legales y jurisprudenciales por lo que se declarará su nulidad.

Ahora bien, un aspecto esencial que a juicio del despacho debe tenerse en cuenta, es que el hecho de haberse declarado la nulidad del acto administrativo demandado por haber sido expedido por entidad incompetente, no desnaturaliza ni revoca el derecho pensional del señor Hurtado Valle, pues, es claro que fue adquirido de manera legítima, y acorde con las disposiciones legales vigentes.

En este orden, como quiera que la declaratoria de nulidad del acto enjuiciado tiene efectos jurídicos inmediatos respecto a COLPENSIONES; considera el despacho que, como quiera que la controversia gravita en torno a la competencia para reconocer la prestación pensional, y ésta ya fue determinada, no es posible afectar la situación consolidada del demandado, y abruptamente por causas administrativas suspender el pago de su mesada pensional, pues, sería desconocer el derecho fundamental al mínimo vital y a la seguridad social del pensionado.

Así entonces, como quiera que la UGPP fue vinculada a la presente actuación, intervino activamente en el trámite procesal, y es la entidad competente para reconocer la pensión, una vez cobre ejecutoria la presente decisión deberá proceder a expedir el acto administrativo que reconoce y ordena el pago de una pensión de vejez a favor del señor RAÚL ANTONIO HURTADO VALLE, es preciso señalar, que con el fin de evitar dilaciones injustificadas y/o causar desasosiego al pensionado, la actuación administrativa se iniciará con fundamento en lo aquí ordenado, y se adelantará en los términos dispuestos en el CPACA.

Ahora bien, dada la naturaleza de la prestación, COLPENSIONES continuará realizando el pago de la mesada pensional hasta tanto la UGPP expida el acto administrativo y proceda a su inclusión en la nómina de pensionados, pues, se itera no es posible alterar, desconocer o afectar el derecho que tiene el señor Hurtado Valle a percibir de manera periódica y oportuna su mesada pensional.

10.1 De la devolución de dineros

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la pretensión de la devolución de lo pagado por concepto de pensión de vejez reconocida a través de Resolución No. GNR

12601 del 20 de enero de 2013, junto con la correspondiente indexación, no se accederá por las siguientes razones:

El artículo 83 de la Constitución Política, señala *“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas”*.

En lo que tiene que ver con alcance del principio de buena fe, la Corte Constitucional ha señalado:

“En tal sentido, el mencionado principio es entendido, en términos amplios, como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico; de igual manera, cada una de las normas que componen el ordenamiento jurídico debe ser interpretada a luz del principio de la buena fe, de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma. En pocas palabras, la buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. De igual manera, la buena fe orienta el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y ayuda a colmar las lagunas del sistema jurídico”⁶.

Por su parte, el numeral 1 literal c) del artículo 164 del CPACA dispone que, se podrá demandar en *cualquier momento los actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de **buena fe.**”*

En este punto precisa indicar que, el Consejo de Estado ha señalado que tratándose de la acción de lesividad el restablecimiento del derecho, está condicionado a que se desvirtúe la presunción de buena fe, en cuanto a la consecución del derecho inicialmente obtenido. Frente a lo mencionado señaló⁷:

«Es necesario precisar que en situaciones como las que ocupa la atención de la Sala, es carga de la administración cuando impugna su propio acto, y en tanto invoca como tema de la controversia un error que le es imputable, no solo demostrar el fenómeno de la ilegalidad dentro del que se contextualiza el error que hace anulable el acto, sino además la ausencia de la buena fe en el sujeto del derecho que a la sazón se beneficia del error; no cabe duda que le (sic) presunción constitucional del artículo 83 citada es de aquellas que la doctrina denomina iuris tantum, cuestión que evidencia la imposibilidad de su información, claro siempre que milite la prueba o el argumento que de manera suficientemente explícita permita la convicción en torno a la ausencia de la buena fe de quien en su condición de titular del derecho establecido en el acto demandado concurre al plenario como parte pasiva de la acción.

⁶ Sentencia C-131 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas

⁷ Sentencia del 20 de mayo de 2010, Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, expediente: 0807-2008, reiterada en sentencia del 6 de febrero de 2020, Conseja Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Rad. Radicación número: 25000-23-25-000-2008-01068-02(2992-16)

En consecuencia, para la prosperidad de la demanda, las cargas que sume la administración demandante no se agotan solo con la prueba de la ilegalidad del acto sino además en y en conjunto aquella que toca con los elementos que logren infirmar la presunción a que se refiere el artículo 83 Constitucional».

En orden a lo anterior, precisa señalar, que de acuerdo con lo probado en el expediente, COLPENSIONES procedió a reconocer pensión de jubilación al señor Raúl Antonio Hurtado Valle a partir del 6 de julio de 2013, por haber acreditado los requisitos de tiempo y edad previstos en la ley; vale señalar que, a pesar de haber causado su derecho pensional con anterioridad al 30 de junio del 2009, el demandado continuó vinculado al servicio hasta el año 2013, que fue cuando se incluyó en nómina de pensionados⁸.

En esta secuencia, resulta importante señalar que no se evidencia la existencia de fraude o falsedad en el reconocimiento pensional; contrario a ello, según la causa que originó la nulidad del acto administrativo, es claro que el error deviene de la aplicación incorrecta de la norma que señalaba las reglas de competencia para reconocer la prestación pensional; por tanto, al tratarse de dineros recibidos de buena fe, de acuerdo con lo expuesto en líneas anteriores no es posible ordenar su reintegro.

Finalmente, prevéngase a la UGPP que en el evento que el reconocimiento pensional a favor del señor Raúl Antonio Hurtado Valle arroje un pago retroactivo, este deberá ser reintegrado a COLPENSIONES, pues, de acuerdo con lo probado en el proceso, al demandado se le ha venido cancelando oportunamente la mesada pensional.

11. RECAPITULACIÓN

En conclusión, se declarará la nulidad del acto administrativo demandado por medio del cual se reconoció y ordenó pagar a favor del señor Raúl Humberto Hurtado Valle una pensión de jubilación, habida cuenta que, fue expedido por entidad incompetente desconociendo previsiones legales y jurisprudenciales. De igual manera a efecto de garantizar el mínimo vital del pensionado se ordenará a la UGPP que en su condición de entidad competente, una vez notificada la presente decisión, inicie la actuación administrativa necesaria para asumir el reconocimiento y pago de la pensión del señor Hurtado Valle, se previene para que en caso de que el reconocimiento arroje un retroactivo pensional este sea reintegrado a COLPENSIONES.

En cuanto a la pretensión de reintegro de las sumas pagadas al señor Raúl Antonio Hurtado Valle por concepto de mesada pensional se denegará en el entendido que el error de la administración no puede ser imputado al pensionado que recibió su mesada de buena fe y con la plena convicción que la actuación se ajustaba a derecho.

⁸ Folios 50-65, C Ppal

12. COSTAS

El artículo 188 del CPACA sobre la condena en costas señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del CGP dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso, si bien se accedió en forma parcial a las pretensiones, no se condenará en costas, toda vez, que la naturaleza de la controversia incumbe a COLPENSIONES y a la UGPP, sin que se evidencie responsabilidad o reproche respecto al actuar del demandado - Raúl Antonio Hurtado Valle.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la nulidad de la Resolución No. GNR 12601 del 20 de enero de 2015, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez a favor del accionado por cumplir con los requisitos dispuestos en la Ley 33 de 1985, 100 de 1993, y 797 de 2003, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL que en firme esta decisión, proceda a iniciar los trámites administrativos necesarios para asumir el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a favor del señor Raúl Antonio Hurtado Villa identificado con C.C. No.17.101.920. En igual sentido, prevéngase que en el evento que la liquidación arroje un retroactivo pensional a favor del pensionado, deberá ser consignado a favor de COLPENSIONES.

TERCERO: ORDENAR a COLPENSIONES que mientras se surte el reconocimiento de la prestación por parte de la UGPP prosiga realizando el pago de la mesada pensional del señor Hurtado Valle.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: SIN CONDENAR en costas.

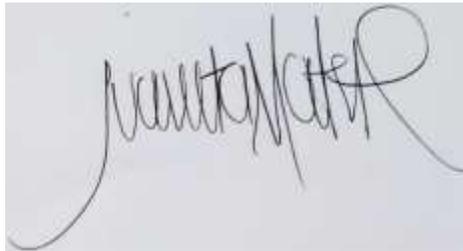
SEXTO: Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme lo dispone el artículo 203 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: En firme este fallo, efectúense las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento, expídanse copias con destino y a costa de las partes, con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. las que serán entregadas a los apoderados judiciales que han venido actuando.

OCTAVO: Líquidense los gastos del proceso, si hubiere remanentes devuélvanse a la parte demandante.

NOVENO: Archívese el expediente, previa anotación en el sistema informático "Justicia Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JUANITA DEL PILAR MÁTIZ CIFUENTES
JUEZ**

Firmado Por:

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4daf2904db852cabd67a9f7ede17a257bb8f07d88a1d2741baebec20d482b858

Documento generado en 10/12/2020 04:28:54 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**